

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

Doña María Angélica Ogaz Muñoz, administrativa, domiciliada en Vitacura, dedujo demanda en procedimiento de aplicación general del trabajo contra de las I. Municipalidad de La Reina, representada por su Alcalde, Manuel Palacios Parra, domiciliado en la misma comuna, indicando que prestó servicios de naturaleza laboral en labores de secretaria administrativa, a contar del 1 de marzo de 2017, hasta su despido el 16 de abril de 2019, laborando en el Departamento de Organizaciones Comunitarias luego el de Relaciones Públicas, ambos de la Dirección de Desarrollo Comunitario. Señala que sus funciones son propias de un cargo estable, permanente e indispensable, sometida a horario, jornadas de trabajo, poder de mando y con deber de obediencia, sin aplicación de régimen estatutario. Describe sus funciones de naturaleza administrativa en tareas de servicios que presta el municipio a la comunidad, entre otras que no fueron propias de su cargo. Excluye tales tareas de las contempladas por el artículo 4° de la ley 18.883 e invoca jurisprudencia en su apoyo. Fue despedida con infracción de todo requisito legal, invocándose motivos de renovación de personal, rechazando la solicitud de firmar renuncia voluntaria. Señala los elementos propios de la subordinación y dependencia, la ejecución de los servicios en dependencias del Municipio conforme a ello, y el derecho que tenía a diversos derechos –algunos en el contrato, otros verbalmente- propios de un contrato (vacaciones, licencias médicas, aguinaldo, días administrativos, bonos, capacitaciones, viáticos). Se le pagaba un honorario, previa confección de un informe mensual; alcanzando un monto de \$ 500.000, al término de los servicios. Invoca jurisprudencia en su apoyo, incluida unificación de jurisprudencia, en casos similares y efectúa consideraciones de derecho y demanda la existencia de relación laboral en servicios continuos por el período señalado, las indemnizaciones sustitutiva, por años de servicios, recargo de 50%, compensación de feriado, cotizaciones de seguridad social y sanción del artículo 162 incisos quinto y séptimo, con reajustes, intereses y costas.

La Municipalidad contestó oponiendo excepción de incompetencia absoluta por haber sido contratada la demandante de acuerdo al artículo 4° de la ley 18.88 y a las reglas que regulan la carrera



funcionaria, estableciendo categorías, quedando tal contratación al margen de las normas del Código del Trabajo, regida por la propia convención; cita sentencia de primer grado.

En cuanto al fondo, reconoce los servicios mediante contrato a honorarios de 10 de abril de 2017, sancionado por Decreto Alcaldicio 317 de 21 de abril de ese año. El contrato fue celebrado con cargo al programa “Participación Ciudadana” dependiente de la Dideco, que tenía como objetivo “comunicar las demandas y necesidades espontáneas de la comunidad con la finalidad de articular a las distintas áreas de la Municipalidad, y en consecuencia dar respuesta integral a los vecinos y las vecinas de La Reina”. Con fecha 30 de junio se suscribió un nuevo contrato (DA 468), desde 1 de julio de 2017, hasta 30 de septiembre de 2017, con suma bruta única de \$ 550.000, como el anterior. El 29 de septiembre (DA 600), por período 1 de octubre a 31 de diciembre de 2017, con cifra de \$ 225.606 bruto; el siguiente (DA 119), para el período 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre del mismo año (DA 141), con honorario de \$ 563.750 y con fecha 28 de diciembre uno nuevo, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre del mismo año, contratada en la labor de ejecución del programa de planificación, participación y apoyo en las actividades en terreno con los vecinos, con retribución bruta mensual de \$ 500.000, estableciéndose en cada contrato la obligación de un informe mensual dirigido al director encargado de la unidad supervisora, estableciéndose no adquiría calidad de funcionario municipal, ni servidos público y su contratación era para servir de apoyo en un lapso determinado, aceptando ser responsable de lo dispuesto por la ley 20.255 (obligación de cotizar de trabajadores a honorarios), consintiendo además en que el municipio podía poner término unilateral a los servicios, sin expresión de causa y en cualquier momento. Se apoya en normas de derecho (ley orgánica constitucional de municipalidades, y estatuto administrativo de funcionarios municipales, artículos 6 y 7 de la Constitución Política, la regulación común de los servicios independientes y analiza la habilitación restringida que la ley orgánica le permite para contratar por medio de contrato de trabajo. Estima improcedentes las prestaciones demandadas

Opuso además demanda reconvenzional, fundada en la percepción sin causa que -mediando declaración de relación de trabajo- significaría la percepción del 10% de honorarios por concepto



de devolución impositiva (por la cantidad de \$ 1.509.060 del total del período), las que habrían sido mal enteradas por el empleador, siendo improcedente su percepción por constituir un pago de lo no debido de remuneraciones.

La parte demandante evacuó los traslados oportunamente en la Audiencia Preparatoria, quedando su resolución para esta resolución. Se llevó a efecto la audiencia de juicio, recibándose prueba instrumental y confesional.

La prueba instrumental de ambas partes, es la siguiente:

- 1) Reclamo ante la Inspección del Trabajo N° 1324/2019/14770, de fecha 18 de junio de 2019.
- 2) Copia de decreto N° 317 de fecha 21 de abril de 2017, que aprueba la contratación de la actora.
- 3) Copia de decreto N° 468 de fecha 30 de junio de 2017, que aprueba la contratación de la actora.
- 4) Copia de decreto N° 600 de fecha 29 de septiembre de 2017, que aprueba la contratación de la actora.
- 5) Copia de decreto N° 119 de fecha 29 de enero de 2018, que aprueba la contratación de la actora.
- 6) Copia de decreto N° 141 de fecha 21 de enero de 2019, que aprueba la contratación de la actora.
- 7) Copia de contrato a honorario suscrito entre las partes con fecha 10 de abril de 2017.
- 8) Copia de contrato a honorario suscrito entre las partes con fecha 30 de junio de 2017.
- 9) Copia de contrato a honorario suscrito entre las partes con fecha 29 de septiembre de 2017.
- 10) Copia de contrato a honorario suscrito entre las partes con fecha 29 de diciembre de 2017.
- 11) Copia de contrato a honorario suscrito entre las partes con fecha 28 de diciembre de 2018.
- 12) Informe anual y boletas de honorario electrónicas emitidas por la actora a favor de la demandada correspondiente a los N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, todas del año 2017.
- 13) Informe anual y boletas de honorario electrónicas emitidas por la actora a favor de la demandada correspondiente a los N° 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33, todas del año 2018.
- 14) Informe anual y boletas de honorario electrónicas emitidas por la actora a favor de la demandada correspondiente a los N° 34, 35, 36 y 37, todas del año 2019.
- 15) Informe mensual de actividades suscritos por la actora correspondientes a los meses correlativos de marzo a diciembre de 2017.
- 16) Informe mensual de actividades suscritos por la actora correspondientes a los meses correlativos de enero a diciembre de 2018.
- 17) Informe mensual de actividades suscritos por la actora



correspondientes a los meses correlativos de enero a abril de 2019.

18) Cadena de correo electrónico suscrito por Janett Almonacid a la actora y otros con fecha 18 de abril de 2017, bajo el asunto “Censo 2017”. 19) Cadena de correo electrónico suscrito por Francisca Vejar a la actora y otros con fecha 5 de mayo de 2017, bajo el asunto “Turnos feria de servicio”. 20) Cadena de correo electrónico suscrito por la actora a Robinson Barahona y otro con fecha 8 de junio de 2017, bajo el asunto “Solicitud de Estufa”. 21) Cadena de correo electrónico suscrito por Claudio Hidalgo a la actora y otros con fecha 16 de junio de 2017, bajo el asunto “Reunión de equipo”. 22) Cadena de correo electrónico suscrito por Claudia Hidalgo a la actora y otros con fecha 14 de junio de 2017, bajo el asunto “Información solicitada”. 23) Cadena de correo electrónico suscrito por Claudia Hidalgo a la actora y otros con fecha 3 de agosto de 2017, bajo el asunto “Día de niño”. 24) Cadena de correo electrónico suscrito por la actora para Álvaro Izquierdo y otros con fecha 7 de noviembre de 2017, bajo el asunto “Trabajos y pendientes”. 25) Cadena de correo electrónico suscrito por Dideco@mlareina.cl a la actora y otros con fecha 12 de diciembre de 2017, bajo el asunto “CAPACITACIÓN ADMINISTRATIVA”. 26) Cadena de correo electrónico suscrito por Álvaro Izquierdo a la actora y otros con fecha 10 de enero de 2018, bajo el asunto “Hora llegada”. 27) Cadena de correo electrónico suscrito por Miguel Prado a la actora y otros con fecha 22 de enero de 2018, bajo el asunto “Tala de Palmera calle los corcolenes”. 28) Cadena de correo electrónico suscrito por Silvia Espejo a la actora y otros con fecha 19 de febrero de 2018, bajo el asunto “Flores, Día de la Mujer”. 29) Cadena de correo electrónico suscrito por Pablo Quezada a la actora y otros con fecha 9 de marzo de 2018, bajo el asunto “Bicicletas Mobike, la empresa de bicicletas compartidas”. 30) Cadena de correo electrónico suscrito por la actora a José rivera con fecha 4 de abril de 2018, bajo el asunto “Denuncia Clandestino”. 31) Cadena de correo electrónico suscrito por la actora a Álvaro Izquierdo con fecha 18 de abril de 2018, bajo el asunto “Audiencias 2017 y 2018”. 32) Cadena de correo electrónico suscrito por la actora a Rodrigo Abrigo con fecha 17 de mayo de 2018, bajo el asunto “Árbol en mal estado”. 33) Cadena de correo electrónico suscrito por la actora a Departamento de aseo con fecha 31 de mayo de 2018, bajo el asunto “Evaluación de Arbolado”. 34) Cadena de correo electrónico suscrito por Álvaro Izquierdo a la actora con fecha 4 de junio de 2018, bajo el asunto “Pendientes RR.PP.” 35) Cadena de correo electrónico suscrito por Álvaro



RXXJPJQPCX

Izquierdo a la actora con fecha 27 de agosto, bajo el asunto "Cortavientos". 36) Cadena de correo electrónico suscrito por Álvaro Izquierdo a la actora y otros con fecha 3 de septiembre de 2018, bajo el asunto "Reconfirmar protocolo Pasando agosto". 37) Cadena de correo electrónico suscrito por Silvia Espejo a la actora con fecha 10 de septiembre de 2018, bajo el asunto "Confirmación Inauguración semana de la Chilenidad". 38) Correo electrónico suscrito por Álvaro Izquierdo a la actora con fecha 13 de septiembre de 2018, bajo el asunto "Turnos stand tarjeta ciudad - Fiestas Patrias". 39) Cadena de correo electrónico suscrito por la actora a Álvaro Izquierdo y "CONFIRMACIÓN GRAN RAMADA Y MISA". 40) Cadena de correo electrónico suscrito Álvaro Izquierdo a la actora y otros con fecha 21 de septiembre de 2018, bajo el asunto "Actividades que se vienen". 41) Cadena de correo electrónico suscrito por la actora a Álvaro Izquierdo y otros con fecha 27 de septiembre de 2018, bajo el asunto "CHAQUETAS INSTITUCIONALES". 42) Cadena de correo electrónico suscrito Catalina Rojas a la actora y otros con fecha 10 de octubre de 2018, bajo el asunto "Apoyo Tarjeta Ciudad". 43) Cadena de correo electrónico suscrito Álvaro Izquierdo a la actora y otros con fecha 28 de noviembre de 2018, bajo el asunto "Concierto Villancicos de Navidad La Reina". 44) Cadena de correo electrónico suscrito Álvaro Izquierdo a la actora y otros con fecha 29 de noviembre de 2018, bajo el asunto "Cine bajo las estrellas en Navidad". 45) Cadena de correo electrónico suscrito Relaciones Públicas a la actora y otros con fecha 7 de diciembre de 2018, bajo el asunto "Capacitación OIRS". 46) Cadena de correo electrónico suscrito por la actora a Álvaro Izquierdo y otros con fecha 12 de diciembre de 2018, bajo el asunto "LISTA DE CONFIRMADOS "CONCIERTO DE NAVIDAD". 47) Cadena de correo electrónico suscrito por Magdalena Fernández a la actora y otros con fecha 30 de enero de 2019, bajo el asunto "Día de la mujer". 48) Cadena de correo electrónico suscrito por Magdalena Fernández a la actora y otros con fecha 24 de enero de 2019, bajo el asunto "Datos para activación de clave". 49) Cadena de correo electrónico suscrito por Magdalena Fernández a la actora y otros con fecha 12 de febrero de 2019, bajo el asunto "Equipos y lugares 14 de febrero". 50) Cadena de correo electrónico suscrito Álvaro Izquierdo a la actora y otros con fecha 5 de marzo de 2019, bajo el asunto "Trabajo Día de la Mujer". 51) Cadena de correo electrónico suscrito Silvia Espejo a la actora y otros con fecha 20 de marzo de 2019, bajo el asunto "Confirmación lista de invitado inauguración CEPASO". 52) 14 fotografías de la actora



en desempeño de funciones para actividades municipales. 53) Credencial de la actora en calidad de administrativa a favor de la Municipalidad de La Reina.

No se repite la que la demandada allega en reiteración de contratos, decretos alcaldicios e informes de actividad.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

1. Sobre excepción de incompetencia. La doctrina regular contenida en sentencia de unificación citada más adelante despeja de duda la habilitación de competencia material de que dispone la judicatura del Trabajo para declarar (conforme lo disponen los artículos 7, 8 y 420, a) del Código del Trabajo) un vínculo que pudiere estar en situación de errada calificación jurídica.

2. No ha habido controversia en torno a la prestación de servicios ejecutada por la parte demandante para el Municipio, la extensión total de los servicios entre el 1 de marzo de 2017 hasta el 16 de abril de 2019, ni sobre la continuidad de los servicios.

3. Igualmente, de la fase de discusión, se advierte que los servicios estuvieron respaldados por decretos alcaldicios que autorizaron la contratación “por honorarios”, la retribución económica y la emisión de boletas de honorarios de la actora. Los servicios se prestaron para la Dirección de Desarrollo Comunal (Dideco) del Municipio.

4. La prueba instrumental de ambas partes allega de manera coincidente los contratos a honorarios sucesivos (5), los decretos alcaldicios, las boletas emitidas los informes mensuales de actividades; agregando la parte demandante un conjunto de cadenas de correo de diversas fechas (documentos 18 a 51/demandante) que dan cuenta de diversas tareas, ejecutadas y el relacionamiento con Álvaro Izquierdo; que dan cuenta entre otros de “turnos en feria”,



horarios de llegada, capacitación administrativa y diversas actividades comunales, alusión a “chaquetas institucionales”.

A guisa ejemplar, se advierte un conjunto de tareas y cometidos contractuales de naturaleza diversa y de ejecución regular y rutinaria propias del ámbito administrativo, distintas a la noción de “cometido específico” acotado en el tiempo. Atención telefónica, tramitación de solicitudes, levantamiento de información de organizaciones comunitarias, atención presencial a vecinos en dependencias del municipio en horario hábil de la organización, suministro de información a dirigentes, confección de agenda semanal de actividades, control de tareas en talleres comunitarios, entrega de cheques, entrega de información a cursos de capacitación para vecinos, información sobre beneficios sociales a vecinos, difusión de actividades municipales en juntas de vecinos (becas laborales y otras), apoyo a vecinos en ferias de servicios, atención telefónica (del tipo central) tarea en la que se concentran las funciones desde enero de 2018 hasta el fin de los servicios.

La actora aparece identificada en los correos institucionales como administrativa (el área de atención al vecino), recepcionista de la alcaldía, dispone de credencial; se relaciona funcionalmente con diversos mandos del Municipio (regularmente con Álvaro Izquierdo, jefe de relaciones públicas y gabinete), el director de aseo y ornato, entre otros.

5. La prueba confesional rendida por ambas partes no aporta información sustancial relevante diversa a la suministrada por la instrumental y a los extremos reconocidos. La absolvente Andrea Díaz Troncoso (Directora Jurídica desde 18 de noviembre de 2019), refrenda que los servicios de la actora eran por contrato a honorario y se aplicaban a tareas de atención al vecino en DIDECO, dependencia que administra área comunitaria; desconociendo si esas tareas todavía existen. La demandante a su tiempo, señala haber leído los contratos que suscribió, que estaba a honorarios, que se tomó una vez vacaciones por dos semanas, pagadas, en el año 2017, que no marcaba horario, solo llegaba a las 8.30, con trabajo de lunes a viernes, debiendo trabajar los fines de semana en algunas ocasiones; señala que tuvo devolución de impuesto retenido mensualmente.



6. El panorama jurídico formal develado (contratación sucesiva por honorarios, con retribución económica mensual) y las características de la prestación personal continua e imbricada en las tareas municipales y su orgánica no presenta diferencias relevantes y significativa con aquellos que han sido parte de lo resuelto por la jurisprudencia de unificación en lo relativo a este tipo de contratación y su calificación jurídica, sin que pueda advertirse particularidades que subordinen el caso a los presupuestos de contratación por honorarios.

7. No se controvierte la existencia de los servicios ni –en su esencia- la forma en que se ejecutan, tal cual se ha asentado en la motivación precedente, lo que aparece ajustado a las formas más tradicionales de subordinación.

8. Despejada la cuestión fáctica entonces, la subordinación de los servicios así ejecutados, exorbitando los límites de lo previsto por el artículo 4° de la ley 18.883 (temporalidad, especificidad, no habituales del municipio) ha sido declarada como vínculo laboral por este juez en todos los casos en que (desde 2003) se han verificado condiciones fáctico jurídicas análogas.

9. A los elementos fácticos coincidentes que arroja la prueba pormenorizada, se suma como dato relevante el contenido de tareas ejecutadas en una dependencia permanente del Municipio (correos electrónicos y confesional demandante), cuales son las de atención al vecino, mediante actividades diversas y regulares propias del desempeño y misión institucional esencial del órgano comunal.

10. La jurisprudencia de unificación (por todas: 5699-2015) ha venido a refrendar, con pretensión de generalidad, la determinación de un vínculo de naturaleza jurídico laboral en los casos en que la Administración contrata a trabajadores que, en los hechos y sin perjuicio de la cobertura formal (contrato a honorarios) se imbrican – desviación de poder mediante- en labores permanentes, subordinadas, propias del Servicio, quedando sometidos a la



prescripción especial del inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, esto es al estatuto laboral, porque, según se ha argumentado, “se trata de una persona natural que no se encuentra sometida a un estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios de la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa preceptiva establece –planta, contrata, suplente- (...) pudiendo contratarse por honorarios *“en las condiciones que allí se describen (...) las que en general se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulados por el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones (...)”* –motivo 9° de sentencia de Unificación citada-.

11. El estatuto laboral es un conjunto de normas tutelares que, una vez declarado jurisdiccionalmente, hace aplicable al caso todos los extremos protectores. Efectuada la calificación jurídica, entonces, no puede más que concluirse que la terminación de los servicios por decisión del municipio, con fecha 16 de abril de 2019, queda consecuentemente definida como una exoneración sin causa legal y permite atribuir el estatuto sancionatorio laboral indemnizatorio especial que deriva de las normas de los artículos 162 y 168, lo mismo que la carga previsional de la ley 17.322.

12. La referida ley, además, en su artículo 3, inciso segundo (*“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”*), resuelve la obligación jurídico previsional del empleador aplicable a casos de declaración judicial del vínculo y descarta de paso la cuestión de la falta de causa para retener la remuneración íntegra en los casos en que el empleador no hubiere hecho el pago regular conforme a la verdadera naturaleza del vínculo, lo que impone desestimar la demanda reconvenzional.



13. La base de cálculo, hacia el término de los servicios, es la suma de \$ 500.000.

14. Para efectos del cálculo del débito previsional, la base de cálculo se ajustará al monto variable señalado en las boletas de honorarios de todo el tiempo servido (Boletas del Servicio de Impuestos Internos), debiendo determinarse por las entidades previsionales pertinentes la deuda, a base de esa instrumental.

15. La demandante reconoció el goce de feriado por un período, debidamente remunerado.

16. No hay otra prueba relevante que ponderar, la restante instrumental es sobreabundante, sin que la demandada allegara prueba tendente a demostrar las condiciones de aplicación al caso de la norma del artículo 4 de la ley 18.883.

Y de acuerdo además con lo que disponen los artículos 1, 3, 5, 7, 9, 41, 42, 63, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 445, 453, 454, 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Desestimar la excepción de incompetencia y la demanda reconventional

II. Hacer lugar a la demanda en todas sus partes declarándose que entre el 1 de marzo de 2017 y el 16 de abril de 2019 existió una relación laboral entre las partes, concluida por despido intempestivo, sin causa legal y nulo a efectos de lo que dispone el artículo 162, incisos quinto y sétimo.

III. La parte demandada deberá pagar a la demandante María Angélica Ogaz Muñoz, las siguientes sumas por los conceptos que se indican:



- a) \$ 500.000 por indemnización sustitutiva del aviso previo
- b) \$ 1.000.000 correspondiente a indemnización por dos años de servicios
- c) \$ 500.000, correspondiente a recargo de 50% sobre indemnización anterior.
- d) \$ 781.247 correspondiente a indemnización compensatoria de feriado por un período y la fracción.
- e) Remuneraciones devengadas desde el 17 de abril de 2019 hasta la convalidación del despido, sobre la base de la remuneración mensual de \$ 500.000.

Todo con actualizaciones de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda.

IV. La demandada deberá enterar las cotizaciones de seguridad social señaladas en el artículo 177 del Código del Trabajo, durante todo el tiempo servido conforme al siguiente detalle: \$550.000 (1 de marzo de 2017 a 31 de diciembre de 2017; con excepción del mes de octubre de 2017, en que la suma bruta alcanzó a \$ 775.606; \$ 563.750 (1 de enero a 31 de diciembre de 2018) y \$ 500.000, 1 de enero a 16 de abril de 2019. Más las actualizaciones previstas en los estatutos previsionales respectivos.

V. Condenar en costas a la demandada por haber sido íntegramente vencida, regulándose las costas personales en la suma de \$. 700.000.

Regístrese

RIT O- 4562-2019.

Pronunciada por Álvaro Flores Monardes, juez titular.

